

*Las Siete Partidas*, translation and notes by S. Parsons Scott. Introduction, table of contents and index by Ch. Sumner Lobingier. Bibliography by J. Vance. Chicago-New York-Washington, 1931. Published por The Comparative Law Bureau of The American Bar Association.

S. P. Scott, que en 1911 tradujo al inglés el *Forum Judicum* (*The visigothic Code*), nos da ahora la primera versión íntegra de las Siete Partidas. El libro, esmeradamente impreso, comprende, además del texto inglés del código alfonsino, una introducción por Ch. S. Lobingier y una Bibliografía por J. Vance.

Se comprende la necesidad de una versión exacta de las Partidas en los Estados Unidos, pues, como se sabe, hay territorios en dicha nación que estuvieron sometidos a la dominación española en la época colonial, donde rigió nuestro derecho castellano y se aplicó y se sigue aplicando en ciertos casos el código del Rey Sabio. Ya en 1818 Moreau y Carleton tradujeron al inglés varios títulos de las Partidas que conservaban sin vigencia en Estados Unidos y en 1820 dieron a la imprenta la versión de las disposiciones que regían en Lousiana.

La traducción de Scott está hecha sobre el texto castellano de Gregorio López, sin utilizar para nada el de la Academia de la Historia, acaso por tener en cuenta la preferencia oficial que obtuvo aquél, a pesar de ajustarse a los códigos mucho menos que el de la Academia. La versión de Scott es en general muy aceptable; el traductor ha conseguido vencer las dificultades extraordinarias que supone el traslado al inglés actual de un texto castellano del siglo XIII. Unas expresiones demasiado crudas de la ley IV, 8, 3 han desaparecido en la traducción, pero en nota se da el texto íntegro castellano. Algunas palabras españolas de sentido jurídico (*merino*, *adelantado*) se conservan en la versión a falta de equivalentes precisos.

La traducción va acompañada de notas aclaratorias, datos de historia jurídica y comparaciones de diversas disposiciones del Código Alfonsino con los derechos más heterogéneos, vigentes o pretéritos: visigodos, inglés, musulmán, indio, griego, romano... Su valor es muy desigual y están hechas sin criterio ni plan sistemático, eligiendo arbitrariamente las leyes que son objeto de la comparación. ¿Tiene idea exacta de los feudos castellanos el anotador cuando censura la definición inserta en la ley IV, 26, 1? Muchas de las notas se deben al editor, según se indica en los lugares oportunos.

La Introducción de Lobingier expone, después de unos cuantos antecedentes de historia jurídica española, la formación de las

Partidas, sus fuentes, la influencia que han ejercido y un resumen ordenado de las normas jurídicas que contienen. Elaborada esta introducción en parte a base de viejos libros anticuados y sin tener a la vista los textos a que se refiere, presenta al lado de observaciones acertadas y datos útiles, afirmaciones insostenibles que ya no admite nadie. Así atribuye todavía al conde de Castilla, Sancho García, el núcleo inicial del Fuero Viejo que estaría redactado en latín y que sería adicionado en 1176 en las Cortes de Nájera (pág. 1). Entre las confusiones en que incurre, llama la atención la inexacta interpretación de una de las leyes de Toro de 1505 que, asegura L., atribuiría plena fuerza de obligar a las Partidas, contraponiéndola a la ley del Ordenamiento de Alcalá que las concede sólo vigencia subsidiaria (pág. LIII). Cualquiera que haya manejado las leyes de Toro sabe que la aludida disposición reproduce la del Ordenamiento de Alcalá.

Acerca de si la participación personal de Alfonso X en las Partidas ha sido más o menos *perfunctory* que la de Hammurabi en su Código, creemos preferible que L. no nos hubiera planteado tan grave problema (pág. LIII).

La Novísima Recopilación no es de 1850. ¿Toma como fecha del Código la de alguna edición?

No se da cuenta, acaso por no manejar la edición académica, de que la dificultad en la determinación de la fecha exacta de la redacción de las Partidas depende de que los Códices difieren en cuanto al año en que quedó ultimada, como si se tratase de dos redacciones diversas.

El lector hubiera agradecido al autor de la introducción que al ocuparse de la aplicación de las Partidas —que califica de “common law” de América española y Filipinas— en algunos territorios de Estados Unidos y Méjico, así como en Puerto Rico y Filipinas, hubiera aportado una información más detallada y precisa.

En cuanto a la bibliografía, de Vance, hay que decir que es bastante completa y útil; en ella se da puntual noticia de 40 ediciones del texto castellano de las Partidas, así como de las traducciones, glosas, comentarios y estudios eruditos de que han sido objeto. Pero tanto él como L. han olvidado hablar de las versiones catalana, portuguesa y gallega del Código de Alfonso X. Observamos en la Bibliografía una extraña deformación en el nombre de Franckenau.

Varios índices muy detallados facilitan el manejo de la obra de que damos cuenta —un volumen de más de 1.600 páginas— que, en conclusión, merece una acogida muy favorable por parte de los lectores a quienes va dirigida.